

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3732-2011
LIMA

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuradora Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior, contra la resolución de fojas mil setecientos ochenta y ocho, de fecha nueve de mayo de dos mil once, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Israel García Morales, Humberth Rubio Tafur, Maritza García Morales, Raquel Collantes Díaz, Omayra Del Pilar Sánchez Sánchez, Leydi Pérez Haro y María Martina Castillo Viuda De García, por el delito de Lavado de Activos (previsto en los artículos uno y dos de la ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco), en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil, al fundamentar su recurso de nulidad a fojas mil novecientos treinta y siete, precisa que el Colegiado Superior al expedir la resolución materia de grado, no ha efectuado una debida apreciación de los hechos, pues la sentencia absolutoria dictada a favor del encausado Israel García Morales y que fue declarada No Haber Nulidad por la Corte Suprema por los delitos previos (robo agravado y asociación ilícita para delinquir), al ilícito de lavado de activos no alcanza en cuanto a sus efectos para excluir de toda responsabilidad penal a los otros co inculpadados, como son Humberth Rubio Tafur, Maritza García Morales, Raquel Collantes Díaz, Omayra Del Pilar Sánchez Sánchez, Leydi Pérez Haro y María Martina Castillo Viuda De García, toda vez que contra ellos no existe una decisión judicial consentida o ejecutoriada que los exima de responsabilidad penal en el delito de robo agravado, cometido en agravio de la Universidad Privada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3732-2011
LIMA

Peruana Unión, así como por el delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; que lo expuesto por dicho Colegiado Superior carecen de una debida motivación, que afecta lo establecido en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales; que no se han agotado los actos de investigación, pues faltan una serie de diligencias que han sido debidamente solicitadas, a efectos que se puedan esclarecer los hechos denunciados; por todo ello solicita que se revoque la recurrida. **Segundo:** Que, conforme se desprende del dictamen del Fiscal Superior de fecha quince de marzo de dos mil once, obrante a fojas mil setecientos cincuenta y seis, del auto de apertura de instrucción de fojas setecientos cincuenta y uno y de la denuncia fiscal de fojas setecientos treinta y nueve, como consecuencia del delito previo al de Lavado de activos, se atribuye al procesado **Israel García Morales** – conjuntamente con el encausado ya fallecido, José Javier Verau Yzaguirre – haber formado parte de una organización criminal denominada "Los Cínicos de San Juan de Lurigancho", dedicada a cometer hechos delictuosos, y a transformar sus ganancias ilícitas en bienes muebles e inmuebles mediante actos de conversión; siendo que una de sus actividades ilícitas habría sido el robo agravado cometido en agravio de la Universidad Privada Peruana Unión, hecho ocurrido el día cinco de marzo de dos mil siete, a las tres horas de la madrugada, en la avenida Cusipata sin número – Chosica, donde quince sujetos premunidos con armas de fuego, redujeron a los vigilantes del lugar y se apoderaron de la suma de setecientos sesenta mil seiscientos cuarenta nuevos soles, siendo procesados por este hecho los referidos encausados, ante el Quincuagésimo Segundo Juzgado Penal de Lima por el delito de robo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3732-2011

LIMA

agravado y asociación ilícita para delinquir; que, asimismo, al ser intervenidos García Morales y Vereau Izaguirre el día cuatro de mayo de dos mil siete, se les encontró a bordo de un vehículo marca Subaru, de placa de rodaje número CGD – setecientos noventa y ocho, afirmando el primero de los mencionados, que era el propietario de dicho vehículo, sin embargo, lo cierto era que este se encontraba registrado a nombre de **Humberth Rubio Tafur**, primo de la esposa del antes citado, de nombre Rosario Torrejón Tafur; además, se tomó conocimiento que el procesado Rubio Tafur habría adquirido hasta nueve vehículos, de los cuales algunos de ellos, habrían sido transferidos a los procesados **Raquel Collantes Díaz**, **María Martina Castillo Viuda De García** y **Omayra Sánchez Sánchez**, con la finalidad de ocultar los bienes que habrían sido adquiridos con ingresos ilícitamente obtenidos; precisándose en cuanto a la procesada María Martina Castillo Viuda De García que al adquirir el vehículo de placa de rodaje número BOR – cuatrocientos noventa y seis, perteneciente a Humberth Rubio Tafur, consignó en el contrato como dirección de su domicilio el Jirón Tunante número ciento cuarenta y tres – Trujillo, cuando esta dirección pertenece verdaderamente a Carlos Ponce Valderrama, persona que desconocía a María Martina Castillo Viuda de García; por otro lado, al ser interrogado Ponce Valderrama, manifestó que a su domicilio había llegado un oficio del Banco de la Nación dirigido a la procesada **Leydi Pérez Haro**, donde le solicitan a esta sustentar el depósito de sesenta mil nuevos soles, realizado el día dieciséis de enero de dos mil siete a favor de Abelardo Florían Martínez. **Tercero:** Que, revisados los actuados en el presente caso se advierte que la Sala Penal Superior a fojas mil setecientos ochenta y ocho, ha emitido resolución de fecha nueve de mayo de dos mil once, declarando No Haber Mérito para

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3732-2011

LIMA

pasar a Juicio Oral respecto a todos lo encausados por el delito materia de Lavado de activos, previsto en los artículos uno y dos de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, en agravio del Estado; que, efectuada la impugnación correspondiente – recurso de nulidad – por la señora Procuradora Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Procesos de Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior – parte civil -, dentro del plazo y forma legal, se dispuso la elevación del proceso a esta Suprema Corte, la misma que en virtud a lo preceptuado por el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público, dispuso que se remitan los autos al Fiscal Supremo para el pronunciamiento de ley, que efectuado dicho trámite el Ministerio Público ha expedido el dictamen fiscal correspondiente, el cual discrepa con lo resuelto por el Colegiado Superior, en tal sentido, es menester que este Supremo Tribunal efectúe la evaluación pertinente, atendiendo al pronunciamiento del referido dictamen Fiscal Supremo. **Cuarto:** Que, en efecto, la representante del Ministerio Público – Fiscal Suprema - ha emitido opinión porque se declare nula la resolución expedida por el Colegiado Superior y, asimismo, solicita se declare la insubsistencia del dictamen no acusatorio de fojas mil setecientos cincuenta y seis; en tal virtud, debe precisarse, que respecto a los procesados Israel García Morales, Humberth Rubio Tafur, Maritza García Morales, Raquel Collantes Díaz, Omayra Del Pilar Sánchez Sánchez, Leydi Pérez Haro y María Martina Castillo Viuda De García, no se han desvirtuado los cargos planteados tanto en la denuncia fiscal de fojas setecientos treinta y nueve, como en el auto de procesamiento de fojas setecientos cincuenta y uno, existiendo causa probable para el inicio del juicio oral, pues a entender de la Fiscalía Suprema no se habría efectuado un debido análisis ni interpretado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3732-2011
LIMA

correctamente el Acuerdo Plenario número tres – dos mil diez / CJ – ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, toda vez que dicho Acuerdo no establece taxativamente que el resultado de la investigación judicial del delito previo, como sucede en el presente caso, pueda servir como fundamento para excluir de tipicidad al delito de Lavado de Activos como se pretende, así señala que el segundo párrafo del fundamento número treinta y dos de dicho criterio jurisprudencial vinculante establece: *"...El delito fuente (...) es un elemento objetivo del tipo legal – como tal debe ser abarcado por el dolo – y su prueba condición asimismo de tipicidad. No es menester (...) que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente, se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva..."*, por lo que al haberse basado los fundamentos de la recurrida únicamente en el archivamiento del delito fuente, sin analizar las pruebas diligenciadas, ni realizar una interpretación integral del Acuerdo Plenario antes citado, debe advertirse vulneración al principio de exhaustividad y debida motivación de las resoluciones; por tanto, subsistiendo los cargos planteados en la denuncia fiscal contra los encausados, así como material probatorio que analizar y actuar en juicio oral, en aras del cumplimiento estricto del principio acusatorio, que le otorga al Ministerio Público dicha potestad, debe disponerse la remisión de los actuados a la Fiscalía Superior a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones en el referido extremo, debiendo efectuar – como así lo anotó su superior jerárquico – una correcta interpretación de los criterios jurisprudenciales vinculantes establecidos por la Corte Suprema, formulando de ser el caso la acusación respectiva, así lo establece la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3732-2011
LIMA

doctrina cuando señala lo siguiente: *"únicamente es posible revocar el auto de sobreseimiento y disponer que el Fiscal formule acusación, si es que el Fiscal que interviene en la absolución del grado discrepa del dictamen en referencia..."* [San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Lima , Grijley, dos mil tres. Tomo I página seiscientos veinte]. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la resolución de fojas mil setecientos ochenta y ocho, de fecha nueve de mayo de dos mil once, que declaró No Haber Mérito para pasar a Juicio Oral contra Israel García Morales, Humberth Rubio Tafur, Maritza García Morales, Raquel Collantes Díaz, Omayra Del Pilar Sánchez Sánchez, Leydi Pérez Haro y María Martina Castillo Viuda De García, por el delito de Lavado de Activos (previsto en los artículos uno y dos de la ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco), en agravio del Estado; **INSUBSISTENTE** el dictamen fiscal de fojas mil setecientos cincuenta y seis, de fecha quince de marzo de dos mil once; **DISPUSIERON** devolver los actuados al Fiscal Superior a efectos que proceda de acuerdo a lo dispuesto por el Fiscal Supremo en lo Penal en el dictamen precedente; debiendo continuarse con el trámite del proceso según su estado; y, los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/eamp

10 ABR 2013

6

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA